

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis	7 50 »
	Un año.....	15 »
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 »
	Seis	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circULAR núm. 53.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Sauquillo de Alcazar para que, con sujeción estricta a lo determinado en la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento dictado para su ejecución, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento, y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 18 de Febrero de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEY

Conclusión.

Art. 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero ó en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias, ó bien por primas de trabajo, manutención, habitación ú otra remuneración de igual naturaleza.

Las remuneraciones que, aparte del salario fijo ó á destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

dices que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 11. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvoras y en los establecimientos, industrias y talleres que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Serán asimismo aplicables dichos preceptos á los agentes de la autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la provincia ó del municipio, por los accidentes definidos en el art. 1.º de la ley, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo ó con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Art. 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario ó pleito contra el presunto culpable, criminal ó civilmente, y empezará á contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento ó de la sentencia absolutoria.

Art. 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, ó sea aquéllos en que mediare culpa ó negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas á las prescripciones del derecho común.

Art. 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta, con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Si estos acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Art. 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

CAPITULO II.

De la prevención de los accidentes y de la reeducación profesional.

Art. 17. El Instituto de Reformas Sociales elevará al Ministerio del Trabajo la propuesta

de Reglamentos y disposiciones que estime convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad é higiene que considere necesarias, pudiendo solicitar, para lo que se refiere á esto último, el informe del Real Consejo de Sanidad ó de la Real Academia de Medicina.

Art. 18. La inspección de cuanto se refiere á la aplicación de la presente ley, así como á la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el art. 17, y, en general, á la seguridad é higiene del obrero en los trabajos é industrias enumerados en el art. 3.º, correrá á cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 19. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente ley, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil ó criminal á que en cada caso haya lugar, con multas de 25 á 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multas de 250 á 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multas de 500 á 1 000 pesetas.

Art. 20. El señalamiento de las infracciones correrá á cargo de los Inspectores del Trabajo, y la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los Jueces de primera instancia.

Art. 21. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones á que se refieren los artículos anteriores, así como el destino que haya de darse á las multas que se hagan efectivas.

Art. 22. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo, y en que se ensayen mecanismos nuevos.

Art. 23. Por el Ministerio del Trabajo, se organizará un servicio especial de reeducación de los inválidos del trabajo, que tendrá por objeto devolver á éstos la capacidad profesional suficiente para que puedan atender por sí mismos á su subsistencia. Podrán solicitar dicho beneficio los obreros víctimas de un accidente del trabajo.

Un Reglamento especial, formado con audiencia del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero, determinará el régimen de la institución, así como las condiciones para la práctica de las enseñanzas corres-

pendientes y admisión en ellas de los obreros inutilizados que lo soliciten.

Art. 24. El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que estime necesaria para el anterior servicio.

CAPITULO III

Del seguro contra los accidentes del trabajo.

Art. 25. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º ó cualquiera de ellas por el seguro, hecho á su costa, en favor del obrero, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio del Trabajo. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono si así les conviniere.

Art. 26. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Art. 27. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos, con una fianza de 5 000 á 50.000 pesetas, que se graduará por el Reglamento, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final ó periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, á los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base á los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior á 200 000 pesetas, cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias, y á 150.000 cuando actúen en una sola.

Art. 28. Si el patrono ó alguna de las entidades á que se refiere el art. 26 dejasen de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero ó por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial ó arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá á cargo de un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art. 29. El fondo especial de garantía á que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de 0,10 pesetas á la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial ó de comercio ó por impuesto de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo, en las explotaciones ó industrias comprendidas en el art. 3.º de la presente ley, y de 0,10 pesetas por hectárea minera en explotación.

Art. 30. Despues de cinco años de aplicación de esta ley á los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderá á sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda á la pequeña agricultura para su sostenimiento.

Art. 31. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo á las disposiciones vigentes, atenderá al fomento del seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la

reglamentación de Mutualidades territoriales, procurando su organización, asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos con el concurso propio de las Cajas colaboradoras regionales; y administrará el fondo de garantía establecido por esta ley, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, y según las normas de su gestión financiera y de una reglamentación especial complementaria que dictará el Ministerio del Trabajo.

Art. 32. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de seguros á que se refiere el art. 26, en ningún caso podrá ser inferior á la que le correspondería con arreglo á la ley.

Art. 33. Cuando, por existir contrato de seguro, el obrero dirija la demanda contra la Compañía, deberá dirigirla á la vez contra el patrono.

Art. 34. Las indemnizaciones por fallecimiento á cargo de las Sociedades de seguro gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el art. 428 del Código de Comercio vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35. Los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley se resolverán por el procedimiento contencioso establecido en la ley de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912.

Cuando no existieran Tribunales industriales constituidos ó no se reunieran en la segunda citación, será aplicable dicho procedimiento (artículos 18 á 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 á 60) con estas diferencias:

Primera. Donde se hable de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

Segunda. El Juez señalará día y hora para el juicio dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

Tercera. De los artículos 45, 46 y 47 se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de la prueba.

Cuarta. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley en todos los casos del artículo 1.692, modificándose en este sentido el artículo 49 de la ley de Tribunales industriales.

Art. 36. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Art. 37. Todas las reclamaciones que se formulan por el obrero ó sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan á los mismos con ocasión de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo y de su Reglamento, se extenderán en papel común.

Art. 38. El Ministro del Trabajo, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse en un plazo de seis meses, á contar de la fecha de la promulgación de esta ley.

Art. 39. Ejemplares impresos de esta ley y de sus Reglamentos, se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las disposiciones que regulan la Inspección

del Trabajo, quedan modificadas en el sentido de aplicar á las diferentes disposiciones legales de caracter social, lo que se estatuye en el artículo 20 de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos veintidós.—YO EL REY.—El Ministro del Trabajo, LEOPOLDO MATOS.

(Gaceta del día 11 de Febrero.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR DE SORIA.

Obra Pía de Medinaceli.

Con el objeto de cumplir las prescripciones de la Obra Pía fundada en dicha villa por don Juan de Algorta y Amaya para dotar doncellas pobres, cuyo patronato y administración fué encomendado á esta Junta por Real orden de 30 de Septiembre de 1913, la misma, en sesión celebrada el día 13 del corriente mes, acordó abrir un concurso para adjudicar pesetas cuatrocientas sesenta y ocho con cuarenta y dos céntimos, cantidad disponible del producto de dicha Obra Pía, correspondiente á la renta de los años 1920 y 1921, á una joven soltera, que á juicio de esta Corporación reúna los méritos y condiciones estipulados en la escritura fundacional, que son las siguientes:

Primera. Descender por línea directa del fundador, permanecer en estado de soltera, ser pobre, de reconocida honradez y buena cristiana, y

Segunda. En el caso de no presentarse aspirante descendiente del fundador: ser natural de la villa de Medinaceli ó su tierra, y reunir las condiciones de pobreza, honradez, religión y estado exigidas en la anterior.

Para probar estos extremos, las aspirantes han de acompañar los documentos que estimen pertinentes al caso, y además certificaciones é informes de la Alcaldía y Cura párroco del distrito municipal en que residan.

Lo solicitarán por medio de instancia en papel de la clase 9.ª, dirigida al Sr. Gobernador-Presidente de esta Junta de Beneficencia, pudiendo presentarlas tanto en la Alcaldía de Medinaceli como en la Secretaría de la Junta (Gobierno civil de la provincia), en un plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*.

La Junta adjudicará dicha dote á aquella aspirante que á su juicio, y teniendo presente los justificantes é informes citados, reúna mejores condiciones, entre ellas las de mayor edad, al objeto de cumplir fielmente la voluntad del fundador.

Una vez hecha la adjudicación, será condición indispensable para la entrega de la dote, que la agraciada acredite ante la Junta haber contraído matrimonio, y que éste tuvo lugar con posterioridad á la fecha de la adjudicación y antes de finalizar dos años á partir del día en que le fué otorgada; bien entendido que, transcurridos éstos sin que se hubiese casado y justificado ante la Junta su nuevo estado, se declarará por la misma caducado el derecho á la dote.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo acordado, para general conocimiento.

Soria 21 de Febrero de 1922.—El Gobernador-Presidente, Luis Posada Llera.—Por acuerdo de Junta: El Secretario-Administrador interino, Luis Llorente.

Juzgados de primera instancia.

SORIA

Dr. D. Gabriel Cayón Duomarco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el día trece de Marzo próximo y hora de las doce, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Peñalcazar, sin tipo fijo, la venta en pública y tercera subasta de los bienes que á continuación se expresan, embargados á Higinio Millán Tejedor, vecino de dicho pueblo, en el sumario sobre disparo de arma de fuego y lesiones, número seis, de mil novecientos dieciocho; previniéndose, que para tomar parte en ella, deberán presentar los licitadores su cédula personal y consignar á disposición del Juzgado, por lo menos, el diez por ciento del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para la subasta; que la venta se hace sin suplir la falta de títulos de propiedad, que serán de cuenta del comprador, y que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Bienes objeto de la subasta.

Un pantalón de pana lisa, tasado en 11 pesetas.

Una faja negra de algodón, en 3 id.

Término de Peñalcazar.

Una tierra en Cerrillo de los Caños, de segunda calidad, de 16 áreas 77 centiáreas; lindante al Norte camino; Este, de Juan Tejedor; Sur y Oeste, de Anselmo Martínez; tasada en 80 pesetas.

Otra en la Cuenca de la Fuente, de segunda calidad, de 22 áreas 36 centiáreas; lindante al Norte camino; Este, herederos de Manuel Borobio; Sur, paso, y Oeste, Saturnino Alcalde; en 70 pesetas.

Otra en los Ribacéres, de segunda calidad, de 11 áreas 18 centiáreas; lindante al Norte de Toribio García; Este, de León Diez; Sur, paso, y Oeste, de Santiago Martínez; en 44 pesetas.

Otra en el Matorral de la Fraila, de segunda calidad, de 2 áreas 79 centiáreas; lindante al Norte montecillo; Este, de Emilio Alcalde; Sur, de León Diez, y Oeste, Valentin Martínez; en 80 pesetas.

Una vinya en el Navazo, de 8 áreas 18 centiáreas, que contiene 247 cepas; lindante al Norte baldío; Este y Oeste, de esta hacienda, y Sur, de Basilio Romero; en 43 pesetas.

Otra en el Navazo, de 16 áreas 75 centiáreas, que contiene 432 cepas; lindante al Norte y Este, baldío; Sur, Basilio Romero, y Oeste, de esta hacienda; en 138 pesetas.

Otra tierra en Hoya del Rebollo, de 11 áreas 18 centiáreas, de segunda calidad; lindante al Norte herederos de Hermenegildo Portero; Este, herederos de María Carrasco; Sur, de Caborado, y Oeste, cerrillo; en 41 pesetas.

Otra tierra en el Collado de la Herradura, de 3 áreas 97 centiáreas; lindante al Norte Juan Portero; Este y Sur, yermo; y Oeste, camino, de segunda calidad; en 47 pesetas.

Otra tierra en la Solana, de segunda calidad, de 44 áreas 72 centiáreas; lindante al Norte cordillera; Este, Valentin Martínez; Sur y Oeste, Juan Tejedor; en 120 pesetas.

Otra en el Talayón, de segunda calidad, ó sea un lote de monte, de 22 áreas 36 centiáreas; lindante al Norte Vicente Rubio; Este, Juan Portero; Sur, Emilio Alcalde, y Oeste, Lucía Palacios; en 173 pesetas.

Dado en Soria á dieciocho de Febrero de mil novecientos veintidos.—Dr. Gabriel Cayón. El Secretario, Gabriel Rodríguez.

AGREDA

D. Julio Monteseguro Aban, Juez municipal

de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que el día seis de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Cervón, la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, de los bienes que luego se dirán, embargados á Miguel Saenz León en causa que se le siguió sobre lesiones; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en dicha subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de referida tasación, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda á catorce de Febrero de mil novecientos veintidos.—Julio Monteseguro.—P. S. M., Victoriano Monteseguro.

Bienes que se subastan, sitos en término municipal de Cervón.

Una cabra, tasada en 50 pesetas; una cerdilla pequeña, en 25; dos talegas, en 10; una artesa y cedazos de alambre, en 35; dos terrizos, en 21; un baul grande y horquillas pequeñas, en 42; una mesa redonda de cama, en 30; un tres pies y dos sillas, en 13; tinaja y calentador de cobre, en 18; cinco sartenes, aceitera y dos cazos, en 11; coperteras, cuatro pucheros y otro de porcelana, en 9; cuatro botellas, tres tazas, cinco jicaras, vaso, jarra y azucarera, en 13; una olla de hierro, en 5; trévedes, monlla, baidil, dos hierros y tenazas, en 18; en hoja de panizo, 2; en paja de tardios, 25; esparceta en rama, 30; tres fanegas de bellotas, en 30; un cordel, en 5; treinta y siete tablas y tablones, en 90; una reja, en 10; una fanega de trigo, en 25; doce arrobas de patatas, en 24 y en leña, 40.

Bienes inmuebles.

Una casa en la calle de la Iglesia, cuya extensión superficial se ignora recién construída, linda al Norte Manuel Martínez; Sur, Fernando Martínez; Este, la calle, y Oeste, Baldomero Aguado; valorada en 2 000 pesetas.

Una heredad año vez en el Paso, de 2 161 metros, linda al Norte Pedro Delgado; Sur, Pablo Jimenez, y Oeste, Pedro Jimenez; en 100 pesetas.

Otra id. en los Hillos, de 1 285 metros, linda al Norte Norberto Jimenez; Sur, Francisco La fuente, y Oeste, Emeterio Martínez; en 50 pesetas.

Otra id. en la Pedrucha, de 752 metros, linda Norte barranco; Sur, Anastasio Marqués, y Oeste, Mateo del Barrio; en 80 pesetas.

Un huerto de regadío en Miraflores, de 42 metros, linda Norte Eugenio del Barrio, Sur y Este, erial; en 61 pesetas.

Otro id. en la Peña, de 42 metros, linda al Norte Plácido Aguado; Sur, Antonio del Barrio, y Oeste, barranco; en 50 pesetas.

D. Julio Monteseguro Aban, Juez municipal de esta villa de Agreda en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que el día dos de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Aldehuela de Agreda, la tercera subasta sin sujeción á tipo de los bienes que luego se dirán embargados á Félix Notivoli Gil, en causa que se le siguió por lesiones, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda á trece de Febrero de mil novecientos veintidos.—Julio Monteseguro.—P. S. M., Victoriano Monteseguro.

Bienes embargados á Félix Notivoli Gil, sitos en término municipal de Aldehuela de Agreda.

Una finca rústica, sita en las Paretillas, de tercera calidad; de 11 áreas 18 centiáreas; linda al Norte camino de Moneayo; Sur, Leandro

Lacilla; Este, Bernardino Hernández, y Oeste, acequia de riego, tasada en 100 pesetas.

Otra en la Riscara, de tercera calidad, de cabida 55 áreas 90 centiáreas; que linda al Norte Angel Heruandez; Sur, Toribio Heruandez; Este, Ramón Torres, y Oeste, Angel Hernandez, en 90 pesetas.

Dos huertos en los Orcajuelos, de segunda calidad, de cabida 5 áreas 10 centiáreas; que linda al Norte Clemente Notivoli; Sur, Mariano Martínez; Este, Nicasio Gil, y Oeste, Antonio Aguado, en 80 pesetas.

La mitad de una finca en donde llaman la Cerradacha, de segunda calidad, de cabida 2 áreas; linda al Norte Florentino Bonilla; Sur, Florencio Gómez; Este, Segundo Rodrigo, y Oeste, Clemente Notivoli, en 50 pesetas.

La mitad de una habitación sita en el pueblo de Aldehuela de Agreda, calle Baja, cuya extensión superficial se ignora; que linda derecha entrando, con camino de Tarazona; izquierda y espalda, Angel Hernandez, y de frente, camino de Vozmediano, en 130 pesetas.

JUNTA PROVINCIAL DEL CRNSO ELECTORAL DE SORIA.

Continuación.

Relación del número de votos obtenidos en cada uno de los distritos y secciones electorales de esta provincia, que más abajo se expresan, por los candidatos respectivos, en las elecciones de Concejales verificadas el día 5 del corriente mes, según los resúmenes certificados recibidos en esta Junta provincial, y cuyo contenido se publica de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley.

Sección única de Herreros.	votos.
D. Jo é Benito Torre.....	38
Juan Villares Torroba.....	33
Wencislao Villares Andrés.....	24
Teodoro Andrés.....	7
Liborio Ramos.....	5
Varios señores á.....	1
En blanco.....	7
Sección única de Gómara.	
D. Jerónimo Gonzalo Jimenez.....	29
Felipe Soto Romero.....	23
Maximino Delso Melendo.....	19
Aniceto Aguarón Borobio.....	14
Varios señores á.....	1
Sección única de Gallinero.	
D. Mauricio del Barrio Sainz.....	38
Francisco San Juan García.....	36
Prudencio García Martínez.....	34
Matias Calino Pascual.....	1
En blanco.....	4
Sección única de Fuenteguelmes.	
D. Ignacio Contreras Ranz.....	4
Julian Perez Ortega.....	3
Melquiades Antón Pascual.....	3
Varios señores á.....	1
En blanco.....	9
Omitidos.....	113
Sección única de Fuentecambrón.	
D. Félix Crespo Rincón.....	28
Mariano Barrio García.....	26
Pedro Romero Crespo Cerezo.....	17
Evaristo García Hinojar.....	11
Victoriano Rincón Sotillos.....	10
En blanco.....	1
Omitidos.....	32
Sección única de Frechilla.	
D. Juan Pablo García Matamala.....	19
Agustin Garrido García.....	15
Santiago Pascual García.....	5
Varios señores á.....	3
Omitidos.....	3
Sección única de Almazul.	
D. Angel Millan Rubio.....	37
Cirilo Palacios Garces.....	34
Orisanto Tovar Gómara.....	29
Pablo Delgado Rubio.....	20
Juan Rubio Rubio.....	19
Martiniano Rubio Lopez.....	1
En blanco.....	2

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

CABREJAS DEL PINAR

En el alistamiento de este Ayuntamiento han sido comprendidos con arreglo al caso 5.º del art. 34 de la ley, los mozos Benito de Pablo Pérez, hijo de Higinio y Petra; Salvador García Hernández hijo de Antonio y Joaquina; Esteban Villares Orden, hijo de Felipe y Basilia; Lorenzo Moreno Arranz, hijo de Saturnino e Isabel; Rogine Arranz de Miguel, hijo de Miguel y Micaela, y Nicasio Deigado Ruiz, hijo de Eulogio y Candida; e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente a fin de que se presenten en esta Alcaldía en los días 12 y 19 del corriente mes y 5 de Marzo próximo, en cuyos días han de tener lugar los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento a las ocho de la mañana, el sorteo a las siete, y la clasificación y declaración de soldados a las nueve; advirtiéndoles que de no comparecer sufrirán las responsabilidades consiguientes y se les instruirá los oportunos expedientes de prófugos.

Cabrejas del Pinar 1.º de Febrero de 1922.—El Alcalde, Mariano Cano.

PAONES

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del año actual, el mozo Jacinto Covacho Yubero, hijo de Domingo y Teresa, que nació en 17 de Julio de 1901, natural de Ciruela agregado a este municipio, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, por el presente se le cita para que el día 29 del actual, 12 y 19 de Febrero y 5 de Marzo próximos, comparezca en la casa consistorial de este Ayuntamiento al acto de rectificación, cierre definitivo del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, a las once, diez, siete y nueve de la mañana respectivamente; quedando para caso de que no comparezca, apercibido con la declaración de prófugo y demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho.

Paones 24 de Enero de 1922.—El Alcalde, Victoriano Vivaracho.

TORRALBA DEL BURGO

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la ley, los mozos Antonio de la Iglesia Berzosa y Juan Caba Sanz, hijos de Reatituto y Paula (difunta) el primero, y de Esteban y María el segundo, que nacieron en esta localidad el 17 de Febrero y 27 de Mayo de 1901, e ignorándose sus paraderos y el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento, a la rectificación del alistamiento y cierre definitivo, sorteo, clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 29 del actual, 12 y 19 de Febrero y 5 de Marzo próximos, y hora de las once, siete y nueve, de la mañana respectivamente; advirtiéndoles que de no comparecer por sí o por medio de persona que legalmente les represente, ni justifiquen causa que se lo impida, se les seguirá expediente de prófugo.

Torralba del Burgo 25 de Enero de 1922.—El Alcalde, Gregorio Ortega.

ALENTISQUE

D. Pascasio Casado Marquez, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del ejército del año actual, conforme al caso 5.º del art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo, el mozo Pascual Ramón Adiego Pinilla, hijo de Esteban y de Paula que nació el 26 de Mayo de 1901, uno y otros en ignorado paradero, y no habiendo podido ser notificado personalmente, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependa, cuyos nombres y actuales domicilios o residencias también se desconocen, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta casa consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y de-

claración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 y 19 de Febrero y 5 de Marzo próximos, y hora de las nueve excepto el sorteo, que lo será a las siete, para que pueda aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estime pertinentes, quedando para el caso de que no comparezca, apercibido con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Alentisque 15 de Enero de 1922.—El Alcalde, Pascasio Casado.

SALINAS DE MEDINA.

Comprendidos en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del año actual, los mozos Deodoro Ataulfo Abía Aledo, hijo de Andrés y de Teresa, que nació en este distrito el día 26 de Febrero del año 1901, y Nicasio Chamorro Moreno, hijo de Caledonio y Vicenta, que nació en esta localidad el día 11 de Octubre de año antes indicado, e ignorándose el paradero de los indicados mozos así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento a la rectificación del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 29 del actual, a las diez de su mañana, 12 y 19 de Febrero a las siete de la mañana, y el 5 de Marzo a las nueve; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Salinas de Medina 22 de Enero de 1922.—El Alcalde, Antonio Anguita.

OSMA.

Incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del ejército del corriente año, los mozos Emiliano Casas Ojuel, hijo de Carlos y Leona; Máximo Romero Romero, hijo de Alejandro y Margarita; Amancio Doblado Vicente, hijo de Juan y Vicenta; Pedro Minguera García, hijo de Diego y Raimunda, y Mariano Andrés Muñoz, hijo de Joaquín y Atanasia, y cuyo actual paradero se ignora, se les cita por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* para que concurran a la casa consistorial de esta ciudad, en los días, horas y a los actos que se expresan; en la inteligencia que si no comparecen por sí, ni lo hacen en su nombre personas que les representen, sufrirán los perjuicios consiguientes y en su día serán declarados prófugos, sin admitirles alegación de ningún género para eximirse ó excusarse del servicio, por justa que sea.

A la vez, se ruega y suplica a toda clase de autoridades, comuniquen a esta Alcaldía cuanto sepan acerca del paradero de dichos mozos, a los que notificarán el contenido del presente y actos para que se citan, que son los siguientes:

Rectificación del alistamiento, en el día 29 del actual, a las diez.

Rectificación y cierre definitivo de dicho alistamiento, el 12 de Febrero próximo, a las diez.

Sorteo de mozos, el 19 de Febrero, a las siete.

Clasificación y declaración de soldados, el 5 de Marzo venidero, a las ocho.

Osma 18 de Enero de 1922.—El Alcalde, Melitón Puebla.

RIOSECO DE SORIA.

En el alistamiento efectuado en este distrito para el reemplazo del año que cursa, ha sido incluido en el número 10 del mismo, como comprendido en el caso 5.º art. 34 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo Serafín García Caballero, hijo de Daniel y Narcisa, cuyo paradero de uno y otros se ignora.

En su consecuencia, se le cita por el presente a los actos de la rectificación de dicho alistamiento, sorteo y de clasificación y declaración de soldados, que celebrarán en esta casa consistorial los días 29 del actual, 19 de Febrero y 5 de Marzo próximos, a las nueve, siete y ocho de la mañana respectivamente, advertido de que de no concurrir ó en su caso hacerse representar en forma, ejercitando oportunamente el derecho que le concede el art. 108 de susodicha ley, se le seguirán los perjuicios de la misma y su reglamento determinados.

Rioseco 14 de Enero de 1922.—El Alcalde accidental, Antonio Simal.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que se indican, formados para el año económico de 1922 a 1923, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes a quienes interesa, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Padrón de edificios y solares.

Villabuena.	Vinuesa.
Valdeprado.	San Felices.
Nepas.	Villasayas.
Caracena.	Bordecoréx.
Laina.	Chércoles.
Valderrodilla.	Quintanilla 3 Barrios.
Tarancueña.	Aldehuela de Periañez.
Arenillas.	Torralba del Burgo.
Benamira.	Velilla de San Esteban.
Paones.	Alcubilla Avellaneda.
Valdeavellano.	Alcubilla de las Peñas.
Cañamaque.	Monteagudo.
Rioseco.	Esteras de Soria.
Bretún.	Castejón del Campo.
Valvedizido.	Cubo de la Solana.
Caltojar.	Arcos.
Buberos.	Fuentecambrón.
Cobertelada.	Lodares de Osma.
Renieblas.	S. Esteban de Gormaz.
Zayas de Torre.	Fuentecantales.

Padrón de cédulas personales.

Villabuena.	Villasayas.
Caracena.	Bordecoréx.
Laina.	Quintanilla 3 Barrios.
Valderrodilla.	Torralba del Burgo.
Tarancueña.	Velilla de S. Esteban.
Arenillas.	Alcubilla Avellaneda.
Gómara.	Alcubilla de las Peñas.
Paones.	Monteagudo.
Valdeavellano.	Esteras de Soria.
Cañamaque.	Castejón del Campo.
Rioseco.	Arcos.
Bretún.	Fuentecambrón.
Caltojar.	Lodares de Osma.
Buberos.	S. Esteban de Gormaz.
Cobertelada.	Fuentecantales.
Renieblas.	Valvedizido.
Zayas de Torre.	Almazan.
Vinuesa.	Barcones.
San Felices.	Benamira.

Reparto de rústica y pecuaria.

Chércoles.	Valderrodilla.
Bordecoréx.	Laina.
Barca.	Nepas.
Fuentecantales.	Valdeprado.
Villasayas.	Caracena.
San Felices.	Villabuena.
Vinuesa.	Aldehuela de Periañez.
Zayas de Torre.	Quintanilla 3 Barrios.
Renieblas.	Torralba del Burgo.
Cobertelada.	Velilla de S. Esteban.
Caltojar.	Alcubilla Avellaneda.
Bretún.	Alcubilla de las Peñas.
Buberos.	Monteagudo.
Rioseco.	Lodares de Osma.
Cañamaque.	Cubo de la Solana.
Valdeavellano.	Esteras de Soria.
Paones.	Castejón del Campo.
Gómara.	Arcos.
Arenillas.	S. Esteban de Gormaz.
Tarancueña.	Fuentecambrón.

Presupuesto municipal.

Valdeprado.	Quintanilla 3 Barrios.
Caracena.	Esteras de Soria.
Arenillas.	Castejón del Campo.
Paones.	Arcos.
Barcones.	Fuentecambrón.
Rioseco.	S. Esteban de Gormaz.
Buberos.	Fuentecantales.
Vinuesa.	

Padrón de carruajes de lujo.

Vinuesa.	S. Esteban de Gormaz.
Lodares de Osma.	Lang. d. Duero.

SORIA. — Imprenta provincial.